

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CANO GALLEG0	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/06/2022		
05266418900120210028600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	CARLOS MARIO SANCHEZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/06/2022		
05266418900120210038500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	ARLEIS DE JESUS JIMENEZ VILA	Sentencia.	01/06/2022		
05266418900120210041800	Verbal	LUIS HORACIO ESPINAL VASCO	GLADIS EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto terminando proceso	01/06/2022		
05266418900120210078900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ROSA ELVIRA SANMARTIN CARDONA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/06/2022		
05266418900120220032100	Ejecutivo Singular	EFRAIN ANTONIO RENDON MONTOYA	LUIS CARLOS - TABORDA ECHEVERRI	Auto librando mandamiento de pago en pesos	01/06/2022		
05266418900120220033200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIO DE JESUS HERNANDEZ ROJAS	Auto librando mandamiento de pago en pesos	01/06/2022		
05266418900120220039200	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda	01/06/2022		
05266418900120220039300	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	MONICA MARIA - VELEZ JARAMILLO	Auto librando mandamiento de pago en pesos	01/06/2022		

ESTADO No. 087		Fecha Estado: 02/06/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Carlos Andrés Cano Gallego y Jonathan Andrés Vásquez Mejía
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00706 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0714

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy y, en contra de Carlos Andrés Cano Gallego y Jonathan Andrés Vásquez Mejía, conforme al mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$855.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b416a45596ced64089375681d12b9b27be7e2eea3bd71d4bcbfd3b61ab6af31**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Crearcoop
DEMANDADO	María Carmen Puerta Patiño y Carlos Mario Sánchez Sánchez
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00286 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0716

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Crearcoop y, en contra de María Carmen Puerta Patiño y Carlos Mario Sánchez Sánchez, conforme al mandamiento de pago del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$342.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a7c81277f5aa81345c58578abb24b793324b81b26c332b435811bb06b2a23**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 719
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00418-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE(S)	Luis Horacio Espinal Vasco
DEMANDADO(S)	Gladis Eugenia Quintero Arebláez
DECISIÓN	Termina proceso por transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes, y por encontrarse el contrato de transacción allegado por las partes ajustado a Derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo, se declarará la terminación del proceso por transacción de la litis y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la transacción celebrada por las partes en fecha 23 de marzo de 2022. En consecuencia, DECLARAR la terminación anormal del proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda en los respectivos registros del vehículo de placas **IYQ632** de propiedad de la demandada **Gladis Eugenia Quintero Arbeláez**. OFÍCIESE para el efecto.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que que el presente proceso terminó por transacción, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en forme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1fbcd145c98df162e9a042686359e03a9d312aa21da634f246e2f5312eb3e**
Documento generado en 01/06/2022 01:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Rosa Elvira Sanmartín Cardona
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00789 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0713

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bayport Colombia S.A. y, en contra de Rosa Elvira Sanmartín Cardona, conforme al mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$622.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f366e98e8f849fc57e172f247d5790688c59fa918ee457666d5fa992ca6831c**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 108 de 2022 - Ejecutivo No. 006 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00851-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Eugenia Mejía de Roldán
DEMANDADO	Jairo Antonio Gaviria Arana
TEMA	Requisitos de la letra de cambio
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por María Eugenia Mejía de Roldán contra Jairo Antonio Gaviria Arana.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$5'000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio suscrita el 28 de mayo de 2018 más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2018.

HECHOS

Manifiesta la demandante que el demandado suscribió la letra de cambio a que hace referencia las pretensiones de la demanda, y que la mismo se encuentra en mora de satisfacer la obligación allí contenida desde el 2 de noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar en forma

personal al demandado, una vez surtido el emplazamiento, se procedió a designar curadora ad litem para su representación en este trámite, quien una vez notificada del mencionado nombramiento y de la orden de apremio librada, dentro del término de traslado concedido, procedió a formular la excepciones denominada “falta de firma”, argumentando que el cartular carece de firma de su creador.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se corrió traslado de dicho medio exceptivo a la parte ejecutante, quien se pronunció indicando que la letra de cambio presentado cumple con los requisitos legales y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada, dicho instrumento se puede girar a cargo del mismo girador, con lo cual el mismo queda obligado como aceptante, por lo que los medios exceptivos no se encuentran llamados a prosperar.

Finalmente, por auto del 31 de marzo de 2021, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte ejecutante reiteró los argumentos planteados al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del

principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. Principio de literalidad de los títulos valores. El art. 422 del C.G.P. que establece que constituyen título ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*.

A su turno, el artículo 619 del Código de Comercio, señala que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Y el artículo 621 de la mencionada codificación, respecto de los requisitos generales de los títulos valores, establece que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Además de lo dispuesto en la citada norma, el artículo 671 del Código de Comercio, prescribe que para el caso específico de la letra de cambio, esta debe adicionalmente contener los siguientes requisitos:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, independiente del título valor de cuya ejecución se trate, existe una serie de principios o elementos característicos comunes a los diferentes especies de instrumentos, entre ellos, el principio de literalidad, el cual parte de la misma definición legal contenido en el artículo 619 supracitado, donde se indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Adicionalmente el artículo 626 del C. Co, señala que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

CASO CONCRETO

El medio de prueba por antonomasia en juicios como el de esta especie, consiste precisamente en el título valor adosado como base del recaudo ejecutivo. En este caso, la parte demandante promovió la presente ejecución con fundamento en la letra de cambio adosada al escrito de demanda, razón por la cual el Despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$5'000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de noviembre de 2018.

Ahora bien, procederá el Despacho a establecer si en el caso concreto hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma solicitada por la parte demandante, o si por el contrario dicha orden de apremio debe ser objeto de modificación como consecuencia de los medios exceptivos formulados por la curadora ad litem parte demandada.

Para tal efecto, es menester verificar el contenido del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, verificándose en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, toda vez que la letra de cambio presentada para el cobro contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, el cual se trata de un derecho de crédito, de acuerdo con la naturaleza de la obligación; y la firma de quién lo crea, aspecto que éste sobre el cual recae la oposición formulada por la auxiliar de la justicia.

Al respecto, el artículo 676 del Código de Comercio establece:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Con fundamento en dicha norma, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, concluyó que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador,*

y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

De esta manera, este despacho, haciendo suyas las palabras del Alto Tribunal en la sentencia antes citada, concluye que cuando el deudor Jairo Gaviria Arana signó la letra de cambio se dio a sí mismo una orden de pago en favor de la beneficiaria del título valor, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación de la orden de pago, esto es, la señora María Eugenia Mejía, siendo la misma quien actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo de marras, con lo cual *“en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

De igual forma, el mencionado cartular contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, \$5'000.000 a la orden de María Eugenia Mejía, indicándose que dicho pago debía hacerse el 1 de noviembre de 2018, esto es, con una forma de vencimiento a día cierto determinado (artículo 673 num. 2, C. Co). Igualmente se indica el nombre del girado, que para el caso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es el señor Jairo Gaviria Arana, quien al firmar el documento aceptó la obligación, en los términos del artículo 685 del C Co.

Corolario de lo expuesto, estima el Despacho que el medio exceptivo formulado por la curadora ad litem del demandado no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C G del P, se condenará en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$637.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción denominada “falta de firma”, formulada por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de María Eugenia Mejía de Roldán contra Jairo Antonio Gaviria Arana, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$637.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787df8369faae8336265375f8ab806f3d29c3f2808e3c083f54117f81546111**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00321 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Efraín Antonio Rendón Montoya
DEMANDADO	Jonathan Taborda Escobar y Luis Carlos Taborda Echeverri
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0711

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Efraín Antonio Rendón Montoya** en contra **Jonathan Taborda Escobar** y **Luis Carlos Taborda Echeverri**, por las siguientes sumas:

- \$100.000,00 como saldo correspondiente al de canon de arrendamiento, correspondiente a la primera cuota pactada en la conciliación mediante acta número 272 del 11 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual contados a partir del día 2 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- \$500.000,00 como capital por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a la segunda cuota pactada en la conciliación mediante acta número 272 del 11 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, contados a partir del día 2 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$500.000,00 como capital por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a la tercera cuota pactada en la conciliación mediante acta número 272 del 11 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, contados a partir del día 2 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$450.545,00** como capital correspondiente a la factura de servicios públicos cancelada el 25 de noviembre de 2021.
- **\$112.105,00** como capital correspondiente a la factura de servicios públicos cancelada el 29 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Ferley Barrera Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.506.479** y tarjeta profesional No. **267.932** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850be5fbf7b4483878ba12a11ad94baa35952441c95a0d7da0bf606bab3b44b**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00332 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Aurelio de Jesús Hernández Rojas y Genis Suleima López Bustamante
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0715

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Aurelio de Jesús Hernández Rojas y Genis Suleima López Bustamante, por la siguiente suma:

- \$8´349.750,00 como capital representado en el pagaré No. 050002809, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1´685.190,00 por intereses de plazo efectuados desde el 1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edison Echavarría Villegas identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.158.875 y tarjeta profesional N° 275.212, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bc4b72343159334b045d8f7d4870b581840a93706103524d55d96af21223c**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00392 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Carlos Arturo Torres Bayter, en contra de Jeider José Flórez Gómez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá aclarar el nombre de la parte demandante, teniendo en cuenta que en algunos acápites de la demanda se indica que el mismo es Carlo Arturo Torres Bayter.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar el domicilio de ambas partes.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar en forma concreta el valor de la suma líquida de dinero que pretende por concepto de intereses de plazo.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

4. Deberá establecer con fundamento en cuál de los factores señalados en los numerales 1 o 3 del artículo 28 del C G del P, pretende establecer la competencia territorial dentro del presente asunto, dado que de conformidad con la norma antes señalada el domicilio del demandante no es factor de atribución de competencia territorial en el presente asunto. En caso de optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá indicar en forma concreta la dirección establecida para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aae12ba80cb25e9de84a10285514788104566161831b9f4ab55bfa2daa6f6b**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00393 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.
DEMANDADO	Mónica María Vélez Jaramillo y Juan Felipe Vélez Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0710

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.** en contra de **Mónica María Vélez Jaramillo y Juan Felipe Vélez Jaramillo** por las siguientes sumas:

- **\$1'947.500,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Diego Alonso Cuartas Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.617.119 y tarjeta profesional No. 290.307 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf74d32e175e36fae9e1fad599909d0fdf981c447e888ca5e3aed11e758c0e4**

Documento generado en 01/06/2022 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>